



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1959

RADICADO N° 2021-00764-00

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el ACTA DE AUDIENCIA EXTRAJUDICIAL- ART. 392 CGP del 13 de octubre de 2.020, aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de LEYDI YOHANA PALACIO CASTAÑEADA en contra de GIOVANNY MARULANDA MENDOZA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$3.700.000 por concepto de capital insoluto contenido en ACTA DE AUDIENCIA EXTRAJUDICIAL- ART. 392 CGP del 13 de octubre de 2.020.

b) Por los intereses de mora desde el 24 de octubre de 2.020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Previo a resolver sobre el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, la parte actora se servirá aclarar si los bienes que pretende embargar hacen parte de un establecimiento de comercio. En caso afirmativo, se deberá adecuar la solicitud de embargo por cuanto el establecimiento de comercio constituye una universalidad de bienes, por lo que el embargo y secuestro debe recaer sobre toda la unidad y no se puede decretar individualmente. (Art. 516 C. de Comercio en concordancia con el Art.

RADICADO N°. 2021-00764-00

595 numeral 8° del CGP.), en caso de que sea sobre los bienes exclusivos del demandado, así deberá indicarlo.

Así mismo sobre la medida de suspensión de la matrícula mercantil, deberá adecuar su petición a las contempladas en el art. 593 del CGP, en caso de ser una medida innominada, sustentará fáctica y jurídicamente dicha petición.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO BETANCUR DUQUE, portador de la T.P. 308.410 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.